



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-355-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, diez de abril del año dos mil quince.- Las diez y veinte minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce de referencia **IN-020-37-2011**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, practicada en la Administración de Rentas de Linda Vista al Área de Recaudación, por el período de enero a septiembre del año dos mil once.- El Informe bajo examen refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos consistieron en: **A)** Verificar la confiabilidad y consistencia del Control Interno en la Administración de Rentas de Linda Vista aplicable al área de Recaudación, así como el cumplimiento a las Leyes, Normativas y disposiciones administrativas que regulan las actividades y/o operaciones ejecutadas; **B)** Comprobar si los ingresos recibidos por los diferentes concepto, fueron debidamente enterados en caja, registrados, soportados y depositados en las cuentas bancarias administradas para ello, durante el período objeto de revisión y; **C)** Identificar a los servidores y ex servidores responsables de los posibles hallazgos e incumplimientos legales si los hubiere.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 52, 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores públicos siguientes: **Miriam Gaitán Castillo**, Administradora de Rentas; **María Eugenia Velásquez**, Responsable de Recaudación; **Mirna Zepeda Romero**, Ex Analista de Recaudación; **Vladimir Antonio Gómez**, Analista de Recaudación; **Alberto García Gómez**, Jefe de la Agencia Fiscal Ciudad Sandino; **Bayardo Obregón Urbina**, **Mayra Aguilera Toribio**, **Ana Salazar Gutiérrez**, **María Auxiliadora Hernández**, **Darling Torres Ramírez**, Analistas de Recaudación y **Vanessa López Robleto**, Ex Analista de Recaudación.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-355-15

notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría siendo: **Miriam Gaitán Castillo**, Administradora de Rentas; **María Eugenia Velásquez**, Responsable de Recaudación; **Mirna Zepeda Romero**, Ex Analista de Recaudación; **Vladimir Antonio Gómez**, Analista de Recaudación; **Bayardo Obregón Urbina**, **Mayra Aguilera Toribio**, **Ana Salazar Gutiérrez**, **María Auxiliadora Hernández**, **Darling Torres Ramírez**, Analistas de Recaudación y **Vanessa López Robleto**, Ex Analista de Recaudación; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclararan o desvanecieran los hallazgos preliminares que les fueron notificados, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponden.- Que habiéndose concluido todos los procedimientos técnicos de la presente Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador Superior analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo Informe Técnico de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, cuyas conclusiones son las siguientes: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-355-15

Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de Auditoría. **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los servidores y ex servidores públicos auditados y; **3)** El perjuicio económico causado a la **Dirección General de Ingresos (DGI), Administración de Rentas Linda Vista**, hasta por la suma total de **Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Córdobas (C\$9,244.00)**, determinado al comparar el registro de asignación versus las ventas de especies fiscales en el periodo de enero a septiembre de dos mil once, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes, a cargo de la señora **Vanessa López Robleto**, Ex Analista de Recaudación.- En cuanto a la señora **María Eugenia Velásquez**, Responsable de Recaudación, es responsable, por no ejercer las funciones de su cargo, al no vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado, ni aplicar los control internos establecidos, permitiendo la ocurrencia del faltante. Refleja también el dictamen técnico al que se alude que el informe de auditoría examinado, refleja la pérdida de dos (2) recibos fiscales en la Agencia Fiscal de Ciudad Sandino, perteneciente a la Administración de Rentas de Linda Vista y que estaban bajo resguardo de la señora **Mirna Zepeda Romero**, Ex Analista de Recaudación.-Continúa señalando el Informe Técnico que en liquidación entregada a la responsable del faltante de especies fiscales señora **Vanessa López Robleto**, Ex Analista de Recaudación, se le dedujo la cantidad de **Cinco Mil Seiscientos Sesenta Córdobas (C\$5,660.00)**, quedando un saldo pendiente de cancelar de solamente **Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Córdobas (C\$3,584.00)**. Al respecto, es criterio de este Consejo Superior que la cantidad pendiente de recuperar por la entidad auditada, no presta mérito para emitir sendos Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil, más bien deberá ordenarse a la máxima autoridad de la Dirección General de Ingresos se realicen las gestiones pertinentes para recuperar dicha cantidad, e informe de lo actuado a esta Autoridad a fin de verificar su cumplimiento.- No obstante, por los incumplimientos al ordenamiento jurídico administrativo en los que incurrieron la señora **Vanessa López Robleto**, Ex Analista de Recaudación por el faltante de especies fiscales y la señora **María Eugenia Velásquez**, Responsable de Recaudación, quien no aplicó los controles establecidos derivándose el faltante ya indicado, deberá imponérseles Responsabilidad Administrativa como bien indica el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica, pues transgredieron con su actuar negligente los artículos 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, en cuanto al deber que tienen los servidores públicos de cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y de vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-355-15

destinan; 104 numerales 1) y 2) y 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente, incumplieron las Normas Técnicas de Control Interno, inciso 1.14 Custodia de los Recursos y Registros, 5.7 Arqueos sorpresivos de fondos y valores y 5.3.5 Control Físico sobre activos vulnerables.-

III

El Informe de autos también revela como ya se indicó, que mediante prueba de ingresos de los meses de junio a septiembre del año dos mil once, en la Agencia Fiscal de Ciudad Sandino, que pertenece a la Administración de Rentas de Linda Vista, se comprobó la falta de dos (2) Recibos Oficiales Fiscales manuales, correspondientes a los **Nos. 2849625** y **284926**, que estaban bajo el resguardo de la Ex Analista de Recaudación, señora **Mirna Zepeda Romero**, los que de acuerdo al orden sucesivo de numeración debían ser utilizados en fecha ocho de septiembre del año dos mil once, desconociéndose el destino y utilización de estos recibos.- Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho, la señora **Mirna Zepeda Romero**, arguyó: *“Verdaderamente al igual que ustedes aún estoy con la incógnita de querer saber qué pasó con estas facturas o recibos, la única prueba que podía existir para detectar el error, se la informaron a mi Ex Jefe el Licenciado Alberto García y él no informó y al momento de determinar el talonario las facturas lo boté sin saber que esa era la prueba esencial para limpiar mi imagen delante de todos”*. Después de analizar la contestación de la señora **Zepeda Romero**, es imposible tener por justificada la evidente negligencia en el ejercicio de sus funciones y falta de custodia y cuidado de estos Recibos Oficiales Fiscales, pues con ese actuar inobservó de manera directa el Decreto No. 1369 “Ley del Recibo Fiscal” que en su artículo 9 señala: *“Los recibos deberán ser expedidos en riguroso orden sucesivo de numeración y la discontinuación de cada número será sancionada”*, y en su artículo 10: *“Los recibos anulados, así como toda pérdida o extravío de los mismos, deberá ser informada a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y al Centro Nacional de Computación Electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.-Asimismo, transgredió los artículos 7 literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno, numeral 1. Organización Administrativa, inciso 1.10 Control y Uso de Formularios Prenumerados.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 65, 77 y 95 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-355-15

General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce de referencia **IN-020-37-2011**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, practicada en la Administración de Rentas de Linda Vista al Área de Recaudación, por el período de enero a septiembre del año dos mil once, del que se ha hecho mérito, por haber llegado conforme el análisis a las mismas conclusiones.-

SEGUNDO: Por el saldo pendiente hasta por el monto de **Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Córdobas (C\$3,584.00)**, derivado del faltante de especies fiscales, a cargo de la señora **Vanessa López Robleto**, Ex Analista de Recaudación, se ordena a la máxima autoridad de la Dirección General de Ingresos se realicen las gestiones pertinentes para su recuperación, debiendo informar de lo actuado a este Consejo Superior en el plazo de treinta (30) días después de recibida la presente resolución administrativa, conforme lo dispuesto en el arto. 79 *in fine* de nuestra Ley Orgánica.

TERCERO: De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **Vanessa López Robleto**, Ex Analista de Recaudación de la Administración de Rentas de Linda Vista, de la Dirección General de Ingresos (DGI), por incumplir los artículos 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y, las Normas Técnicas de Control Interno, incisos 1.14 Custodia de los Recursos y Registros y 5.3.5 Control Físico sobre activos vulnerables.-

CUARTO: Ha lugar a determinar **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **María Eugenia Velásquez**, Responsable de Recaudación de la Administración de Rentas de Linda Vista, de la Dirección General de Ingresos (DGI), por incumplir los artículos 7 literal a) de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-355-15

la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104 numerales 1) y 2) y 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; así como las Normas Técnicas de Control Interno, incisos 1.14 Custodia de los Recursos y Registros, 5.7 Arqueos Sorpresivos de Fondos y Valores y, 5.3.5 Control Físico sobre Activos Vulnerables.-

QUINTO: Por incumplir lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto 1369 “Ley de Recibo Fiscal”; 7 literal a) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; así como las Normas Técnicas de Control Interno, incisos 1.14 Custodia de los Recursos y Registros y 5.3.5 Control Físico sobre Activos Vulnerables; se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **Mirna Zepeda Romero**, Ex Analista de Recaudación en la Agencia Fiscal de Ciudad Sandino, perteneciente a la Administración de Rentas de Linda Vista de la Dirección General de Ingresos (DGI).-

SEXTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los Artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone alas señoras **Vanesa López Robleto**, **María Eugenia Velásquez** y **Mirna Zepeda Romero** de cargos ya expresados; como sanción administrativa **Multa** de **Un(1)** mes de salario, de forma individual; la ejecución y recaudación de la multa para el caso de los servidores públicos que aún laboran para la Dirección General de Ingresos, deberá efectuarse por la propia entidad, en caso contrario, deberá procederse conforme lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría.-

SÉPTIMO: Se le previene a las auditadas del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta Autoridad, en el plazo de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de nuestra Ley Orgánica.-

OCTAVO: Remítase lo resuelto a la máxima autoridad de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, a fin de que implemente las recomendaciones de auditoría y medidas correctivas que se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-355-15

detallan el informe examinado, conforme lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, debiendo informar de su cumplimiento a esta Autoridad en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veinticinco (925) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-